



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 30 de enero de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-1034, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 01034 00

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 23 de enero de 2023, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que frente la diferencia de las sumas relacionadas en el requerimiento enviado, fue con ocasión a que fue remitido de forma pormenorizada a la parte accionada con la relación de los afiliados que tiene activa la obligación y que dicha disparidad se presenta debido a los valores que corresponden a intereses de mora . En ese orden, considera que la accionada es conocedora de las obligaciones que tiene pendientes.

Expuso que realizó de manera correcta y oportuna la labor de cobro de los aportes pensionales obligatorios no pagados por la accionada, de igual forma constituyó en mora en debida forma a la sociedad accionada, y remitió los archivos correspondientes a través de la empresa de mensajería 4-72.

Sostuvo que conforme a la Resolución 1702 de 2021, el término para expedir la liquidación era de 9 meses, por lo que el término no había fenecido y además indicó que se respecto de los intereses moratorios, se debía aplicar el artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que la recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 23 de enero de 2023, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Adujo el recurrente que la diferencia entre los valores obedece a la actualización de la liquidación de los intereses moratorios, por lo que mal hace el Despacho en negar la solicitud por dicha discrepancia; no obstante, fundamentó su argumento con razones que hablan sobre la procedencia del cobro de intereses moratorios.

Al respecto considera el Despacho que este argumento no se encuentra llamado a prosperar por cuanto la causal de negación obedeció a que el título ejecutivo y el requerimiento contenían sumas diferentes, dado que en el requerimiento anunció el cobro de capital, pero no de intereses y en el título ejecutivo si incluyó y liquidó este concepto, lo que ocasionó la diferencia que impide negar el mandamiento. Recordando en este punto que si lo pretendido era cobrar esa cantidad por concepto de intereses moratorios debió relacionarla previamente en el requerimiento para que el deudor tuviera certeza de los dineros efectivamente adeudados.

Frente al punto II

Asegura que el requerimiento previo con el que se constituyó en mora al ejecutado fue enviado junto con los anexos correspondientes, conteniendo la información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros adeudados, lo cual fue remitido a través de la empresa de mensajería 4-72 y existe el certificado correspondiente.

Al respecto considera este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto si bien aduce que tramitó en debida forma, lo cierto es que no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación en la medida que los dos archivos PDF adjuntos a la misiva no pueden ser verificados por el Despacho.

No obstante, sobre este aspecto nada se refutó y el despacho no pudo verificar si el requerimiento fue remitido de manera integral, así como se presume que tampoco pudo tener acceso la parte ejecutada, pues los archivos requieren al dar “abrir” no remite a algún archivo o anexo.





Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente al punto III

Asegura que realizó las acciones de cobro y que dicha documental fue aportada con la demanda, por lo que considera debió aplicarse el principio de buena fe.

Al respecto considera este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto si bien aduce que tramitó en debida forma las acciones de cobro, lo cierto es que no allegó soporte alguno que acredite que los anexos del requerimiento fueron efectivamente enviados en los términos otorgados por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, es decir el motivo por el cual no se accedió a la solicitud de mandamiento radicó en que la AFP no realizó las acciones dentro del término establecido en la norma previamente citada –3 meses- pues pretendía ejecutar la mora en cotizaciones desde noviembre de 1999 a diciembre de 2003 cuando solo hizo las gestiones en septiembre de 2022 esto es pasados aproximadamente más de 20 años.

Frente al punto IV

Sostuvo que la liquidación fue notificada en el mes de septiembre de 2022 razón por la cual, el plazo de los 9 meses establecido en la Resolución 1702 de 2021 no había fenecido.

Para resolver este punto, advierte el Despacho que no se desconoció la expedición de la Resolución 1702 de 2021 sino que el Despacho consideró que no era procedente o aplicable al caso en concreto en atención a que dicha regulación entró en vigencia el 29 de junio de 2022 por lo que su aplicación, especialmente frente al proceso de cobro de aportes en mora, se da sobre los aportes que cumplen este presupuesto con posterioridad a dicha data.

Es por ello que no se puede acceder al pedimento de la recurrente, pues la norma aplicable es la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos -entrada en mora-. De ahí que, como lo pretendido por la parte es el pago de aportes en mora por el periodo de noviembre de 1994, no estaba vigente la Resolución 1702 de 2021 que señala pues entró en vigor hasta el 29 de junio de 2022 por lo que es a partir de la entrada en mora de los aportes desde esa fecha que resulta aplicable la disposición normativa pretendida por el abogado.

Frente al punto V

Sostiene la apoderada que el cobro de los intereses en los aportes de «*agosto de 2021 a julio de 2022*» es procedente por cuanto el estado de emergencia finalizó, al respecto se debe precisar que en la providencia atacada nada se dijo sobre el cobro de intereses moratorios, por lo que no puede pretender atacar o controvertir un punto que no fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado, máxime cuando en la solicitud de ejecución no se pide librar mandamiento por aportes de agosto de 2021 a julio de 2022, dado que los aportes en mora solicitados son de noviembre de 1994 a diciembre de 2003 y en consecuencia este argumento no se encuentra llamado a prosperar.

Frente al punto VI

Frente al argumento de que las obligaciones no prescriben y que en todo caso es el ejecutado quien debe presentar la excepción, este argumento tampoco se encuentra llamado a prosperar pues el Despacho no declaró la prescripción de los aportes, de hecho en la providencia atacada se indicó que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 23 de enero de 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de enero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el n°. 007 del 13 de febrero de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b01f5c12f358b42671719b245fc617fbee3eb5ae3d1758341044ee7f69a3bf**

Documento generado en 10/02/2023 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>